



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. XXXX/25

///nos Aires, a los 23 días del mes de octubre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone -Vocales-, para resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FBB XXX/2020/TO1/56/CFC5** del registro de esta Sala, caratulada "**V. R., R. J. M. s/ recurso de casación**".

I. Que el Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, el 22 de agosto de 2023, en lo que aquí interesa resolvió: **"1º) DECLARAR la nulidad de las actas de fs. 56/59, 65/68, 70, 289/vta., 303/304 vta., resoluciones de fs. 112/117, 230/241 vta., 279/284, 354/362 vta., 390/392, 643/653 vta., 727/732 con aclaratoria de fs. 735, 823/827 vta., 965/993 y 1007/1009 que ordenan y prorrogan intervenciones telefónicas, la resolución dictada a fs. 1096/1117 vta. que ordena intervenciones telefónicas, allanamientos y secuestro y registro de vehículos, como así también la orden de detención de los imputados de fs. 1227/1229, las audiencias celebradas a tenor de lo previsto en los arts. 294 y 303 del ritual de fs. 1850/1852 vta. (I [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED]), 1853/1861vta. (C [REDACTED] R [REDACTED]), 1872/1878vta. (M [REDACTED] T [REDACTED]), 1879/1882 (C [REDACTED] J [REDACTED]), 1883/1885vta. (S [REDACTED] S [REDACTED] M [REDACTED]), 1886/1888vta. (A [REDACTED] S [REDACTED] M [REDACTED]), 1890/1894 (E [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED]), 1894/1899 (J [REDACTED] T [REDACTED]), 2024/2029 (C [REDACTED] A [REDACTED] U [REDACTED]), 2610/2612vta. (E [REDACTED] C [REDACTED]), 3710/3719vta. (R [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED]), 4493/4497 (R [REDACTED] M [REDACTED]), 4587/4591vta. (G [REDACTED] R [REDACTED]), 5543/5546vta. (A [REDACTED] V [REDACTED])**



R [REDACTED] ) y 5681/5684 (G [REDACTED] A [REDACTED]), los autos de procesamiento de fs. 2694/2779 vta., 3897/3922vta., 4593/4620, 5562/5581 y 5707/5721, los autos de elevación a juicio de fs. 5398/5399 vta. (T01), 132/133 (T02) y fs. 5773 (T03), entre otras (art. 18, CN, art. 166 y siguientes del CPPN). **2º) ABSOLVER** a A [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED], (...), por los delitos de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, (art. 45 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), y falsificación de documentos públicos en dos ocasiones, una de ellas agravada por ser un instrumento destinado a acreditar la identidad de las personas, hechos estos últimos dos que se le atribuyeron en calidad de participe necesario, -en relación al Documento Nacional de Identidad y la Licencia Nacional de Conducir falsificados secuestrados en su poder el 17 de julio del año 2022, en el domicilio sito en calle [REDACTED] [REDACTED] de Merlo, Provincia de Buenos Aires (arts. 45 y 55 CP, y art. 292, primer y segundo párrafo, del CP) de los que fuera acusado (...) **3º) ABSOLVER** a G [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED], (...), por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737) del que fuera acusada(...). **4º) ABSOLVER** a R [REDACTED] J [REDACTED] M [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED], M [REDACTED] H [REDACTED] T [REDACTED], J [REDACTED] D [REDACTED] T [REDACTED], I [REDACTED] Y [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED], F [REDACTED] N [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED], C [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] U [REDACTED], R [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED], y C [REDACTED] A [REDACTED] J [REDACTED], (...), por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de





Cámara Federal de Casación Penal

tres o más personas (art. 45 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737) del que fueran acusados (...). **5º) ABSOLVER** a I [REDACTED] Y [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED] F [REDACTED], (...), por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737) del que fuera acusada (...) **6º) ABSOLVER** a S [REDACTED] S [REDACTED] M [REDACTED] y A [REDACTED] S [REDACTED] M [REDACTED], (...), por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas en concurso ideal con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 y 54 Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737) del que fueran acusados (...). **7º) ABSOLVER** a C [REDACTED] A [REDACTED] J [REDACTED], (...), por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 45 y 54 Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737) del que fuera acusado (...). **8º) ABSOLVER** a G [REDACTED] S [REDACTED] A [REDACTED], (...), por los delitos de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, y tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad auténtico ajeno, este último atribuido en carácter de autora; (arts. 45 y 55 CP, arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737 y art. 33, inciso "c" de la ley



17.671 modificada por la ley 20.974) de los que fuera acusada (...)".

Contra dicha resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido por el a quo.

**II.** Que, la parte recurrente sustentó su impugnación en ambos incisos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Aludió que la sentencia "pretendió presentar un proceso notoriamente irregular con afectación a las garantías de los imputados, que además habría sido direccionada hacia personas en particular soslayando otros cauces de investigación, declarando la nulidad de una causa en la que se reunieron numerosos elementos objetivos que demuestran que al menos las catorce personas acusad(a)s conformaron una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, marcadas además por un accionar particularmente violento (...), anclándose en situaciones que no hicieron al inicio de la causa, y ante un elemento que no fue valorado para sustentar los pedidos de condena".

A ese fin, realizó un detallado repaso de las actas labradas bajo reserva de identidad que demostrarían su validez, y concluyó que "la sentencia desconoce el principio de especialidad contemplado en el artículo 166 del Código Procesal de la Nación, y decide en forma contraria a la solución legal allí contemplada, en cuanto a que, para que sea procedente la declaración de nulidad, primero debe existir la inobservancia de disposiciones expresamente previstas bajo esa sanción" y que "al tratarse de un relevamiento expreso del juramento, la sentencia desconoce que el ordenamiento procesal admite la prestación





## Cámara Federal de Casación Penal

de testimonios sin juramento (conf. su art. 249, primer párrafo, últimos dos supuestos), no identifica el perjuicio concreto generado a partir de su ausencia (máxime que se trata de un acto realizado ya en un estado avanzado de la instrucción), ni mucho menos analiza individualmente la incidencia concreta de esta declaración en los actos posteriores".

Ello así, indicó que el fallo no identificó en forma precisa cuál habría sido el perjuicio concreto ocasionado por los supuestos vicios invocados.

En síntesis, consideró haber demostrado que "cualquier defecto formal de las actas labradas en sede policial, quedó superado por la ratificación que hizo la persona declarante ante funcionarios y magistrados judiciales, respecto a actas que no permiten abrir duda válida alguna respecto a lo allí sucedido", que "los vicios formales no existieron en el sentido dado en la sentencia, y que en esa tarea de tratar de detectar irregularidades se incurrió en contradicción de las constancias de la causa" y que "tampoco se advierte un correlato entre los vicios que considera que existieron y algún perjuicio que éstos hayan provocado a los imputados".

Manifestó que dicha medida "se dirigió a garantizar la integridad de la persona ante el riesgo fundado que corría, en una causa en la que se debía juzgar a una compleja organización criminal. Descontextualizar ello, y desconocer claros precedentes jurisprudenciales de los tribunales superiores, hace caer en el vacío a la argumentación de la sentencia".

Relató asimismo que la sentencia no acreditó la existencia de prohibición alguna respecto de la reserva de



identidad en etapa de instrucción en causas de criminalidad organizada, ni que ello hubiese afectado el ejercicio del derecho de defensa. Recordó que dicha medida se adoptó por razones de seguridad, que el conocimiento de la identidad estuvo disponible en el debate y que las defensas no formularon objeción ni ofrecieron prueba al respecto, pese a encontrarse habilitadas a hacerlo conforme lo previsto en el art. 388 del CPPN.

Por su parte, esgrimió que la sentencia incurre en un erróneo análisis respecto de la supuesta autoincriminación del declarante y de la prohibición de declarar contra sus familiares, al no valorar adecuadamente la situación de riesgo que motivó su presentación espontánea. En ese sentido, señaló que el testigo se encontraba amenazado de muerte por sus propios familiares, integrantes de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, por lo que recurrió a las autoridades para proteger su vida e integridad. En ese marco, argumentó que no existía cohesión familiar que justificara la aplicación automática de las prohibiciones previstas en los artículos 178, 242 y 243 del Código Procesal Penal, y que los hechos denunciados constituían agresiones directas sufridas por el declarante, lo que habilitaba su testimonio. Añadió que la denuncia fue realizada de manera libre y espontánea, sin coacción por parte de los agentes policiales, y que resultaba inescindible de los hechos que ponían en riesgo su vida. Enunció que la sentencia no tuvo en cuenta que la protección jurídica de las relaciones familiares no puede operar en perjuicio de quien acude a las autoridades para evitar un daño mayor, ni impedirle relatar los hechos que





## Cámara Federal de Casación Penal

motivaron dicha presentación. Finalmente, alegó que las manifestaciones del testigo no constituyan prueba de cargo para el debate ni viciaban las restantes medidas probatorias incorporadas en la causa, que contaban con sustento autónomo.

Como colofón, sostuvo que la causa no se originó ni avanzó exclusivamente por las declaraciones de la persona bajo reserva de identidad, sino que existían cauces procesales independientes y elementos probatorios autónomos –provenientes de tareas de inteligencia, intervenciones telefónicas, denuncias anónimas y otras causas acumuladas– que sustentaban la investigación y la individualización de los imputados. En ese carril, criticó la falta de valoración de dichos elementos.

Por todo ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se case la resolución cuestionada y se devuelvan las actuaciones al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Asimismo, formuló reserva del caso federal.

**III.** Que durante el término de oficina el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia efectuó una presentación mediante la cual fundamentó nuevamente los agravios presentados en el recurso de casación.

En la misma oportunidad, se presentó la defensa pública oficial de J. D. T., F. E. M. M. y C. A. J. y manifestó que otorgarle al fiscal el derecho al recurso contra la sentencia absolutoria violenta el principio de *ne bis in idem* al concederle a la parte una nueva posibilidad para plantear su disconformidad con lo decidido por el *a quo* ya



que, en caso de "(...) lograr con éxito la condena, esto supondrá para el imputado una 'primer condena' lo que activará nuevamente su derecho al recurso y, consecuentemente, el derecho a una nueva revisión amplia de la condena dictada, en palabras de Maier un 'Regressus ad infinitum'". Añadió que una condena dictada por el superior tribunal de la causa afectaría el debido proceso legal por no respetar los principios de oralidad, inmediatez y continuidad en que se basa el juicio oral, paradigma del sistema acusatorio. Asimismo, sostuvo que en caso de que esta Cámara "(...) considere que el recurso interpuesto resulta admisible, [esa] Defensa estima que la impugnación intentada debe ser rechazada todas vez que no ha rebatido adecuadamente los fundamentos brindados por el Tribunal para declarar la nulidad de las actas de fs. 56/59, 65/68, 70, 289/vta. y 303/304 y vta. -más todos los actos que son su consecuencia-(...)" . En definitiva, solicitó se declare inadmisible el recurso o en su defecto, se rechace. Hizo reserva del caso federal.

Asimismo, se presentó la defensora pública oficial de I [REDACTED] Y [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED], quien sostuvo que las afirmaciones sobre cuya base se construye la arbitrariedad alegada por la fiscalía "(...) remiten a meras discrepancias con la entidad otorgada, particularmente, a las consecuencias del obrar de la instrucción sobre el testigo de identidad reservada, sin que se demuestren los vicios sustanciales y graves que deberían acreditarse para que el recurso resulte procedente". Alegó que resultaría inadmisible que se condene en esta instancia a su defendida por considerar que la decisión de los señores jueces es arbitraria. Añadió que la formalidad de las actas hacen al





## Cámara Federal de Casación Penal

debido proceso legal y que el Estado no puede valerse de prueba obtenida ilegalmente a los fines de justificar el *ius puniendo* y la obtención de la verdad. Agregó que mantener a las partes en ignorancia respecto de la verdadera identidad del promotor de la causa constituyó un proceso irregular que evidentemente condicionó el ejercicio del derecho de defensa, que el testigo se auto incriminó y que denunció a familiares sobre los que versaba expresa prohibición/posibilidad de abstención de declarar, lo que soslaya el principio de legalidad. Arguyó que de ninguna de sus declaraciones surge que los hechos de narcotráfico que denunció lo hubieran perjudicado. Por último, expresó que "(...) el Fiscal incurre en imprecisiones conceptuales y contradicciones lógicas, pues asigna el mismo sentido a la existencia de una investigación previa que a la formulación hipotética de que, la información o elemento de prueba efectivamente obtenido en infracción a una regla constitucional de garantía, se habría obtenido, con seguridad, de un curso de investigación independiente". En definitiva, solicitó se declare mal concedido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal o, en subsidio, se lo rechace y se confirme la sentencia recurrida. Hizo reserva del caso federal.

Por último, se presentó la defensa pública oficial de F [REDACTED] N [REDACTED] C [REDACTED], O [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] U [REDACTED] y R [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED]. Esgrimió que no cabe dar amplitud al recurso fiscal ante decisiones absolutorias, "(...) por cuanto en caso de reverse el temperamento, se estaría dando paso a una condena que no procedería de un juicio donde la prueba percibida de modo directo lo autorice" o "(...) cabría la posibilidad de dar lugar a un



*nuevo debate, lo cual colisiona con otra garantía, esto es, la prohibición de someter a una persona a un mismo juicio dos veces". Finalmente sostuvo que tampoco se observa la cuestión federal introducida por la fiscalía en su recurso, en tanto "no se advierte omisión de tratamiento de la prueba, (...) sino simplemente una mera discrepancia respecto al peso probatorio reconocido a esos componentes". En definitiva, solicitó el rechazo del recurso e hizo reserva del caso federal.*

Superada la etapa procesal prevista en el art. 468 CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitán su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Daniel Antonio Petrone, Gustavo M. Hornos y Diego G. Barroetaveña.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

**I.** Que, de manera liminar, cabe señalar que, a diferencia de lo sostenido por la defensa durante el término de oficina, el recurso del fiscal resulta formalmente admisible, toda vez que se encuentra legitimado para impugnar el fallo, la cuestión sometida a inspección jurisdiccional encuadra dentro de los motivos estipulados por el art. 456 del citado cuerpo normativo, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el art. 463 de dicho código ritual.

**II.** Que, previo a introducirme en el examen del mencionado remedio procesal, y a los efectos de una mayor claridad en el análisis que requiere la cuestión traída a estudio, cabe hacer mención a los antecedentes del caso.





## Cámara Federal de Casación Penal

La investigación que dio origen a estas actuaciones se inició el 11 de marzo de 2020 como derivación del legajo FBB [REDACTED]/2019 del Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca, en el marco del cual se encontraban en curso tareas de inteligencia vinculadas a la presunta existencia de una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes en esa ciudad y su zona de influencia. En ese contexto, mediante escuchas telefónicas y otras medidas investigativas, fueron individualizados R[REDACTED] J[REDACTED] M[REDACTED] V[REDACTED] R[REDACTED] y A[REDACTED] Á[REDACTED] A[REDACTED] V[REDACTED] R[REDACTED], entre otros, como posibles integrantes de dicha estructura.

El 9 de junio de 2020, una persona se presentó espontáneamente ante la Delegación de la Policía Federal Argentina en Bahía Blanca, donde manifestó temer por su integridad física y formuló declaraciones vinculadas con hechos presuntamente relacionados con el tráfico de estupefacientes. Solicitó reserva de identidad y fue incorporada al Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados. Las manifestaciones vertidas en sede policial fueron posteriormente ratificadas ante la fiscalía actuante y, más tarde, ante el juzgado federal interviniente.

En función de esas declaraciones, y de los elementos probatorios previamente reunidos en los legajos acumulados, se dispusieron diversas medidas de investigación, tales como intervenciones telefónicas, allanamientos, secuestros de estupefacientes, detenciones y análisis de comunicaciones.

Durante la etapa de instrucción, debido a que algunos de los imputados permanecían en situación de rebeldía, se formularon en distintos momentos



requerimientos parciales de elevación a juicio, los cuales fueron posteriormente acumulados en vistas a la realización de un único debate oral.

El juicio oral se llevó a cabo durante el año 2023, y finalizó con la sentencia dictada el 22 de agosto de ese año por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, mediante la cual se resolvió declarar la nulidad de cinco actas iniciales vinculadas a las declaraciones del testigo que se presentó bajo identidad reservada. En línea con esa decisión, el tribunal consideró igualmente nulos aquellos actos que, a su criterio, resultaban concatenados o derivados de las mismas, incluyendo autorizaciones judiciales para escuchas telefónicas, órdenes de allanamiento, diligencias de detención, actos de indagatoria, resoluciones de procesamiento y requerimientos de elevación a juicio.

Como consecuencia de dicha declaración de nulidad, el tribunal absolvió a las catorce personas imputadas, dispuso el cese de todas las medidas cautelares que se encontraban vigentes en su contra, ordenó su inmediata libertad en caso de estar privados de ella, y restituyó los efectos que habían sido secuestrados durante la instrucción.

Entre los fundamentos expresados en el fallo se sostuvo que el testimonio en cuestión fue brindado por una persona con vínculos familiares directos con varios de los imputados (en carácter de hijo, nieto y sobrino), y que no habría sido debidamente informada sobre la prohibición de declarar y sobre su facultad de abstenerse de hacerlo, según el caso, conforme los artículos 242 y 243 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, se indicó que en sus





## Cámara Federal de Casación Penal

manifestaciones se habría producido una autoincriminación, y se consideró que la figura del testigo de identidad reservada, antes prevista en el artículo 33 bis de la ley 23.737, habría quedado derogada a partir de la sanción de la ley 27.319.

Sobre esa base, el tribunal concluyó que debía aplicarse la doctrina de la exclusión probatoria y, en consecuencia, consideró que no subsistían elementos válidos para fundar responsabilidad penal respecto de los imputados.

Contra ese pronunciamiento, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, motivando la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal.

**III.** Que, formulada esa aclaración y ceñida la intervención de esta Alzada a los agravios expuestos en el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia mencionada al inicio, corresponde ingresar a su examen.

Se impone entonces examinar si el fallo traído a revisión de esta Cámara constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias arrimadas al sumario en observancia de las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN) o si, por el contrario, representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2º, del CPPN).

Previo a emprender la tarea que conlleva analizar la sentencia recurrida, estimo pertinente realizar unas breves aclaraciones.

En ese norte, el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los



actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva.

Así, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, cabe recordar el enfoque de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que, en materia de nulidades, "...debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable...".

En esa línea, el Superior sostuvo que la procedencia de aquellas "...exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público..." (A. 63 XXXIV, "Acosta, Leonardo y otros s/robo calificado en grado de tentativa", 4/5/2000).

En el caso en particular, el Tribunal Oral declaró la nulidad de las declaraciones testimoniales prestadas por una persona cuyos datos filiatorios fueron reservados; por entender que se vieron afectadas la garantía contra la autoincriminación y la prohibición (o facultad de abstenerse, según el caso) de declarar contra





## Cámara Federal de Casación Penal

parientes; que las actas no cumplían con la correspondiente formalidad y que el instituto de testigo de identidad reservada es inexistente.

En lo que respecta a la nulidad de la declaración testimonial en virtud de la prohibición/facultad de abstención de declarar contra parientes, corresponde señalar –en línea con lo sostenido por el representante del MPF– que dicha prohibición no resulta aplicable al caso, pues no existía un vínculo de cohesión familiar digno de protección entre el declarante y los imputados. Por el contrario, si bien el tribunal consideró que el declarante no era víctima de los hechos denunciados (cuyo bien jurídico tutelado es la salud pública), lo cierto es que, en este caso, no resulta posible escindir la amenaza contra la vida del denunciante de los hechos en infracción a la ley 23.737 denunciados, ya que estos últimos fueron el fundamento de aquellas amenazas.

La persona que prestó declaración se presentó de manera voluntaria ante las autoridades policiales a fin de resguardar su vida, en un contexto de riesgo concreto.

Asimismo, los distintos hechos referidos –incluso aquellos que involucraban a sus familiares– estaban entrelazados en un mismo entramado delictivo, de modo que no era posible separar su testimonio sin desnaturalizar su contenido, es decir, no le era posible poner en conocimiento de las autoridades el temor y el riesgo que pesaban sobre su vida sin, al mismo tiempo, mencionar la actividad de comercialización de estupefacientes. Por ello, el razonamiento de la sentencia en cuanto a que sólo podría haber declarado sobre los hechos que afectaron su propia integridad plantea una hipótesis artificiosa e



impracticable, que no se ajusta a las circunstancias del caso.

En efecto, en el caso bajo estudio se evidencia que la presentación ante las autoridades fue la forma que tuvo el testigo para salvaguardar su seguridad personal. Puede afirmarse que el testigo expresó el temor que sentía respecto de su vida e integridad física, y en ese marco señaló en la declaración distintas circunstancias relacionadas con la identidad de posibles partícipes en ciertos delitos, con datos tendientes a corroborar sus dichos.

En consecuencia, entiendo que no cabe invalidar testimonios que fueron prestados conforme a derecho y en respeto de las garantías que rigen el proceso penal.

Por otro lado, el relato del nombrado sobre las razones que lo llevaron a comparecer ante el magistrado que recibió su testimonio, permite apreciar que voluntariamente concurrió a la sede policial y luego judicial.

Tales circunstancias dejan sin sustento convictivo lo afirmado en el fallo en crisis, en punto a la afectación a la garantía constitucional contra la autoincriminación, ya que los términos de la declaración del testigo descartan una incidencia de esas características en su decisión de relatar los hechos volcados en el acta respectiva, sin que ningún otro elemento probatorio haya sido valorado en el fallo en apoyo de tal afirmación.

Sentado lo anterior, cabe considerar que, de acuerdo a los antecedentes reseñados en la sentencia impugnada, los dichos del testigo no tuvieron como consecuencia la formación de causa ni imputación alguna en





## Cámara Federal de Casación Penal

su contra, motivo por el cual no se verifica el supuesto perjuicio que le habría generado su exposición.

Por otro lado, la causa se inició por un cauce independiente con motivo de tareas de inteligencia y denuncias previas, y el testimonio de esa persona fue recibido dentro de un legajo independiente.

En lo que respecta al contenido de las declaraciones brindadas por los agentes de las fuerzas de seguridad, dichas exposiciones no giraron en torno al testimonio de la persona que declaró bajo reserva de identidad como alegan los sentenciados, ni pretendieron reproducir su relato. Antes bien, se limitaron a describir con detalle el resultado de las tareas de campo que llevaron adelante, así como también el contenido de intervenciones telefónicas. En definitiva, brindaron información directa sobre aquello que verificaron personalmente en relación con cada uno de los imputados.

Por tal razón, no puede sostenerse válidamente que los agentes policiales fundaron sus declaraciones en lo manifestado por el testigo de identidad reservada, ni que sus exposiciones no resulten idóneas o estén contaminadas por aquel legajo.

Así, se desprende que la identificación de los imputados con mayor responsabilidad no fue consecuencia directa ni necesaria de la declaración de la persona de identidad reservada, sino de los distintos expedientes que se fueron acumulando en el transcurso de la instrucción: el expediente FBB [REDACTED]/2021 en el que se secuestraron estupefacientes y elementos vinculados a su comercio en el domicilio del coimputado C[REDACTED] J[REDACTED], que a su vez posee acumulada una investigación penal provincial iniciada por



denuncia anónima, en la que se expone que en el domicilio de [REDACTED] se comercializan estupefacientes. A su vez, se acumuló la causa FBB [REDACTED]/2020, formada para investigar el vínculo entre N [REDACTED] S [REDACTED] (condenado por sentencia firme por tenencia de estupefacientes -dos kilogramos de clorhidrato de cocaína de alta pureza- y comercio de tales sustancias entre el 30 de mayo de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019) y los hermanos V [REDACTED] R [REDACTED]. Este último posee acumulado otro, el cual se inicia por una denuncia anónima en la que se expone que R [REDACTED] y S [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED] venden estupefacientes, y poseen más de quince vehículos. Sumado a ello, durante la instrucción se incorporó la causa FBB [REDACTED]/2020, la cual se formó en el mes de mayo de 2020 en la que se investigó al coimputado M [REDACTED] T [REDACTED] como proveedor de estupefacientes, en la que se evidenció su relación con A [REDACTED] Á [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED] en ese marco. De igual manera, se agregaron numerosas denuncias anónimas que se recibieron durante la instrucción y en las que las personas sindicadas siempre eran las mismas.

Fue sólo después, y en virtud de los elementos objetivos incorporados a la investigación –como las tareas de campo, las intervenciones telefónicas y los secuestros realizados– que se avanzó en la construcción de la imputación contra los distintos acusados.

En este marco, la afirmación contenida en la sentencia respecto a que no habría existido un cauce autónomo de investigación, se revela infundada. Además del legajo reservado, existían expedientes vinculados que tramitaban de manera paralela –en los que se investigaban





## Cámara Federal de Casación Penal

otros puntos de venta y líneas telefónicas interceptadas— y que fueron objeto de acumulación a lo largo del proceso.

De esta manera, se advierte que el razonamiento contenido en la resolución impugnada incurre en una valoración parcial y descontextualizada de la prueba reunida, omitiendo considerar el despliegue autónomo y progresivo que tuvo la pesquisa en torno a la organización investigada.

Por último, del análisis de las actas labradas bajo reserva de identidad, se advierte que asiste razón al recurrente por cuanto la declaración de nulidad de tales instrumentos aparece desprovista de sustento suficiente y omite ponderar que los eventuales defectos formales que allí se alegaron no ostentaban entidad para privarlos de validez, menos aún cuando tales falencias fueron expresamente subsanadas mediante la ratificación posterior efectuada por el propio declarante, tanto ante la sede fiscal como ante la autoridad judicial.

Asimismo, tal como lo señala el fiscal, y contrariamente a lo señalado por el tribunal, tampoco puede soslayarse el contexto extraordinario en el cual tales declaraciones fueron recibidas —etapa crítica de la pandemia por COVID-19— con las limitaciones existentes en consecuencia, lo que permite comprender la modalidad en que se instrumentaron y la remisión de las actuaciones al órgano jurisdiccional.

En definitiva, el análisis realizado por el tribunal parte de una lectura fragmentaria, que desatiende tanto el contexto en el que se produjeron esos actos como las propias constancias del expediente. En efecto, si bien se formulán observaciones en torno a la forma de las



presentaciones labradas inicialmente en sede policial, tales reparos quedan debidamente superados. En consecuencia, las supuestas deficiencias formales alegadas en la sentencia no sólo encuentran explicación razonable en el marco del contexto pandémico en que se desarrollaron, sino que además fueron subsanadas procesalmente conforme lo establece la normativa vigente.

Por otra parte, la invocada ausencia de juramento en una de las presentaciones tampoco acarrea nulidad, dado que el ordenamiento procesal no prevé tal sanción para estos casos.

En suma, las observaciones formales esbozadas en la resolución impugnada no alcanzan, ni en su entidad ni en sus consecuencias, para habilitar la nulidad decretada, máxime cuando no se advierte en modo alguno un perjuicio concreto que derive de los supuestos vicios denunciados.

En otra senda, cabe añadir que el tribunal de juicio incurrió en un apartamiento de la normativa vigente al sostener que el instituto del testigo de identidad reservada habría quedado derogado por la sanción de la ley 27.319. Tal como lo señaló el fiscal ante esta instancia en su dictamen, el art. 34 bis de la ley 23.737 expresamente prevé que quienes denuncien delitos vinculados con el tráfico de estupefacientes mantendrán en reserva su identidad.

En efecto, la norma en cuestión establece que "*(l)as personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el art. 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato*" (incorporado por el art. 13 de la ley 24.424).





## Cámara Federal de Casación Penal

Por ello, la conclusión del *a quo* en cuanto a la "inexistencia" del instituto carece de respaldo normativo y configura un apartamiento de derecho, más aún cuando en autos se verificaba un contexto que justificaba plenamente la adopción de medidas de protección de la identidad del declarante, en resguardo de su integridad física y de su vida, conforme surge de las constancias obrantes en el legajo.

Por último, cabe señalar que la sentencia no demostró de qué manera concreta la reserva de identidad del declarante o las presuntas irregularidades formales de las actas habrían afectado el derecho de defensa de los imputados, ni tampoco explicó la incidencia que esas deficiencias pudo haber tenido en los actos posteriores. En suma, el pronunciamiento prescindió de acreditar un perjuicio real e irreparable que pudiera justificar la sanción de nulidad que decretó.

Por tales motivos, no se aprecia que los testimonios en cuestión acarreen los vicios alegados en la sentencia, circunstancia que revela la arbitrariedad del fallo impugnado, en cuanto declaró la nulidad de los actos mencionados, y de todo lo actuado en consecuencia.

En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la sentencia impugnada y en consecuencia, devolver las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a la doctrina aquí sentada. Sin costas en la instancia (arts. 456, 471, 530, 532 y ccds. del CPPN).

Así lo voto.



El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

1. En virtud del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, conviene recordar que a esta Cámara Federal de Casación Penal le compete la intervención en casos donde se cuestiona la valoración de la prueba efectuada durante el juicio a partir de un recurso de la parte acusadora, pues así lo dispone expresamente el digesto de rito (arts. 458 y 460 C.P.P.N.) (cfr., entre muchos otros, mi voto *in re "LEMOS, Germán Delfi s/recurso de casación"*, causa nro. FCB 30245/2015/T01/2/CFC1, reg. nro. 181/2023, rta. 7/3/2023, del registro de la Sala IV).

Es que, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, no queda amparada por el principio *ne bis in idem*, sino que corresponde su revocación y ello no da pie a considerar que resulta un nuevo juicio. Por el contrario, esa anulación deviene una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del trámite impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este criterio es, asimismo, adecuado a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto lleva dicho que "*el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada*" (Caso "Mohamed Vs. Argentina", rta. 23/11/2012).

En igual sentido, ya me he pronunciado en cuanto a que la eventual revocación de un auto desincriminatorio no implica el nacimiento de una nueva acusación por los





## Cámara Federal de Casación Penal

mismos hechos, sino tan sólo la prosecución de la acción preexistente.

Por eso, la revisión de la resolución que dicta el sobreseimiento o la absolución de los imputados no vulnera la garantía contra la persecución penal múltiple, en tanto no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a partir de la revocación del fallo que pretendía ponerle fin (cf. mi voto en causa nro. 11.465 del registro de la Sala IV, "ROJAS, Martín Raúl s/ recurso de casación", reg. nro. 579/72, del 16/4/2012; entre otras).

Por lo demás, cabe mencionar que se encuentran satisfechos aquí los requisitos exigidos por los arts. 456, 457 y 458 C.P.P.N., en tanto se denuncia y funda la inobservancia, falta de aplicación y errónea interpretación de normas sustantivas y se invocó un error *in procedendo* por parte del *a quo* (cfr. art. 456, inc. 1º e inc. 2º, C.P.P.N.), dado que se impugnó una sentencia definitiva (cfr. art. 457 C.P.P.N.) y por cuanto durante los alegatos la fiscalía solicitó que se le imponga al imputado una pena privativa de libertad superior a los tres años de prisión (cfr. art. 458, inc. 1º, C.P.P.N.).

En esos términos, corresponde entonces ingresar al estudio de la impugnación interpuesta por la representante del Ministerio Público Fiscal.

**2.** Concretamente, en la presente causa la fiscalía objeta la absolución de 14 personas.

Cabe recordar que el Representante del Ministerio Público Fiscal consideró que todos los imputados conformaron una organización dedicada al tráfico de estupefacientes que, de manera organizada y con diferentes roles, comercializó estupefacientes, en particular



clorhidrato de cocaína y marihuana, desde una fecha no determinada con precisión pero al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021, en la ciudad de Bahía Blanca.

En base a las constancias que consideró acreditadas en la presente causa la fiscalía solicitó las siguientes condenas:

-A [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED] como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), delito que concurre en forma real (art. 55 CP) con el de falsificación de documentos públicos en dos ocasiones, una de ellas agravada por ser un instrumento destinado a acreditar la identidad de las personas, hechos estos últimos dos que se atribuyen en calidad de partícipe necesario, y que a su vez, concurren en forma real entre sí -en relación al Documento Nacional de Identidad y la Licencia Nacional de Conducir falsificados secuestrados en su poder el 17 de julio del año 2022, en el domicilio sito en calle [REDACTED] de Merlo, Provincia de Buenos Aires (arts. 45 y 55 Código Penal, y art. 292, primer y segundo párrafo, del Código Penal), a la pena de **nueve años de prisión, y seiscientas unidades fijas de multa.**

-R [REDACTED] J [REDACTED] M [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED] como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, (art. 45 Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de **ochos años y seis meses**





Cámara Federal de Casación Penal

de prisión, y seiscientas unidades fijas de multa; y que se declare su reincidencia (art. 50 del Código Penal).

-G [REDACTED] N [REDACTED] P [REDACTED] como coautora del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de siete años y seis meses de prisión, y quinientas unidades fijas de multa.

-M [REDACTED] H [REDACTED] T [REDACTED] como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis años y seis meses de prisión, y cuatrocientas unidades fijas de multa; y que se declare su reincidencia (art. 50 del Código Penal).

-C [REDACTED] C [REDACTED] J [REDACTED] como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas - secuestrados el 23 de febrero de 2021 en su domicilio de [REDACTED] de Bahía Blanca- (arts. 45 y 54 Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis años de prisión, y trescientas unidades fijas de multa.

-J [REDACTED] D [REDACTED] T [REDACTED] como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 11 inc.



"c" ley 23.737), a la pena de seis años de prisión, y trescientas unidades fijas de multa.

-I [REDACTED] Y [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED] como coautora del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis años y seis meses de prisión, y cuatrocientas unidades fijas de multa, accesorias y costas, y que se unifique la condena con una pena de un mes de prisión de ejecución condicional impuesta por el 1 Juzgado de Garantías N° 1 de Bahía Blanca en la Causa IPP [REDACTED]-16/00, por lo que se condene en definitiva a la pena única de seis años y siete meses de prisión, y cuatrocientas unidades fijas de multa.

-G [REDACTED] S [REDACTED] A [REDACTED] como coautora del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, delito que concurre en forma real con el de tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad auténtico ajeno, hecho verificado el 10 de enero de 2023 en Bahía Blanca, este último en carácter de autora; (arts. 45 y 55 Código Penal, arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737 y art. 33, inciso "c" de la ley 17.671 modificada por la ley 20.974), a la pena de seis años y dos meses de prisión, y trescientas unidades fijas de multa.

-F [REDACTED] N [REDACTED] C [REDACTED] como coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de





Cámara Federal de Casación Penal

seis años y seis meses de prisión, y cuatrocientas unidades fijas de multa.

-A S [REDACTED] S [REDACTED] M [REDACTED] y A [REDACTED] S [REDACTED]

M [REDACTED] como coautores del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas -secuestrados el 23 de febrero de 2021 en el domicilio que compartían de [REDACTED] [REDACTED] de Bahía Blanca- (arts. 45 y 54 Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis años de prisión, y trescientas unidades fijas de multa.

-A E [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED] como coautor

del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis años de prisión, y trescientas unidades fijas de multa.

-A R [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] como coautor del

delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis años de prisión, y trescientas unidades fijas de multa; y que se declare su reincidencia (art. 50 del Código Penal).

-A C [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] U [REDACTED] como coautor del

delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, en este caso hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 23 de



febrero del año 2021 (art. 45 Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis años de prisión, y trescientas unidades fijas de multa; y que se declare su reincidencia (art. 50 del Código Penal)." (los destacados en negrita son propios).

3. Ahora bien, a los efectos de no incurrir en innecesarias reiteraciones, habré de remitirme a la exhaustiva reseña efectuada por el colega que me precede en el orden de votación en relación a los antecedentes del presente recurso.

En ese sentido, debo destacar que, la controversia a dilucidar estriba en la declaración de nulidad efectuada por el tribunal en el punto I de la decisión recurrida.

Como criterio general para el análisis de las nulidades dispuestas por el tribunal oral, es menester recordar que "*en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo*





## Cámara Federal de Casación Penal

que también está interesado el orden público" (Fallos: 323:929 y 325:1404).

De ello es posible extraer no sólo el carácter restrictivo en materia de nulidades (conf., causa nro. 1426, "Ayala, Ofelia s/recurso de casación", rta. el 17/9/99, Reg. Nro. 2070.4; causa nro. 1274, "González, Víctor Ramón y Acosta, María Rosa s/recurso de casación", rta. el 2/8/99, Reg. Nro. 1974.4; causa nro. 1117, "Di Gianni, Cristian Marcelo s/recurso de casación", rta. el 27/11/98, Reg. Nro. 1618.4; causa nro. 1188, "Gatica, Eduardo José s/recurso de casación", rta. el 26/4/99, Reg. Nro. 1800.4; causa nro. 949, "Gagliano, Cecilia s/recurso de casación", rta. el 23/11/98, Reg. Nro. 1602.4 y la causa nro. 11.964 "Díaz, Pablo Marcelo s/recurso de casación", rta. el 18/08/2010, Reg. Nro. 13.764.4, entre otras de la Sala IV de la C.F.C.P.), sino también la necesidad de que el planteo de nulidad demuestre el concreto perjuicio que le causó el supuesto acto procesal viciado.

En tal inteligencia, la declaración de nulidad no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley. Ello, dado que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y por ello exige de parte de quien la invoca la acreditación del concreto perjuicio que le ha inferido el alegado vicio de procedimiento, así como, en su caso, la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio (C.S.J.N, Fallos: 298:279).

En base a lo sostenido, acompaña en lo medular lo sostenido por el doctor Petrone en cuanto a que, en el caso, yerra el tribunal oral al resolver el punto I -que dispuso la nulidad de las actas que ordenan y prorrogan intervenciones telefónicas, la resolución que ordena



intervenciones telefónicas, allanamientos y secuestro y registro de vehículos, como así también la orden de detención de los imputados, las audiencias celebradas a tenor de lo previsto en los arts. 294 y 303 del ritual y los autos de elevación a juicio, entre otras-.

Es menester destacar que la presente causa no se inició con la presentación de la persona bajo reserva de identidad que el tribunal cuestiona si no que, contrariamente, ya existía otro proceso independiente, también con una forma de inicio y avance válidos.

Tal como ha sostenido el recurrente en su presentación, el inicio de la presente surge como desprendimiento de la causa FBB [REDACTED]/2019 (que trataba ante el Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca) en el marco del cual se encontraban en curso tareas de inteligencia vinculadas a la presunta existencia de una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes en esa ciudad y su zona de influencia.

En efecto, ya estaban identificados, y con elementos de prueba que los vinculaban a los hechos investigados, R [REDACTED] J [REDACTED] M [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED], A [REDACTED] Á [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED], I [REDACTED] B [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED] y G [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED].

Sobre este punto, el fiscal en su recurso detalla: "*Con fecha 11 de marzo de 2020 (f. 23), el Fiscal requirió la instrucción de la causa y señaló como imputados a R [REDACTED] J [REDACTED] M [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED], a A [REDACTED] Á [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED] y a J [REDACTED] G [REDACTED]. Se basó en testimoniales, fotografías y transcripciones telefónicas agregadas en otra causa (legajo FBB [REDACTED]/2019 del Juzgado Federal N° 2 de*





## Cámara Federal de Casación Penal

Bahía Blanca y que obran en copia entre las fs. 1/2 y 7/22).

En particular, a foja 2, J. A. R. (Oficial Inspector de la Delegación de Crimen Organizado de La Plata de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), declaró que tanto del contenido de las escuchas que analizaban en esa causa, como por referencias de personas que no se identificaban por temor a represalias, surgía que R. y A. V. R. eran sindicados como parte de una organización que se dedicaba a traficar estupefacientes en Bahía Blanca".

Sumado a ello, en fecha 26 de marzo de 2020, la fiscalía ordenó a la Dirección de Investigaciones de Drogas Ilícitas, que realice tareas investigativas para profundizar las pesquisas. Ello generó "...una nueva declaración de J. A. R. en la que se individualizó a los dos líderes de la organización, sus domicilios, los autos que empleaban y las investigaciones en otras causas (fs. 30/31 y 38/39). También se agregó un testimonio de otro agente policial (W. S.), en la que se describió las manifestaciones de los vecinos del sector donde residían los imputados y que daban cuenta de las maniobras de comercio de estupefacientes (fs. 34/35 y 36), se realizaron tareas de campo en la calle [REDACTED] a la altura del dos mil novecientos de Bahía Blanca (que es precisamente donde operaba el mayor grupo de la organización), se agregaron placas fotográficas de los dos líderes de la organización (fs. 32/33 y 37), e incluso se dio con uno de los abonados telefónicos de uno de los dos líderes. La pesquisa reunió el grado de convicción



suficiente para disponer la intervención de ese abonado de R [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED] (fs. 42/43 y 44/46)".

Asimismo, fueron agregadas actuaciones de otras causas que también reconducían a la actividad de los líderes de la organización.

En ese sentido, desde el inicio de la causa se advirtió la conexidad objetiva y subjetiva con la causa FBB [REDACTED]/2017 ("V [REDACTED] R [REDACTED], A [REDACTED] Á [REDACTED] A [REDACTED] y otros s/ Infracción ley 23.737"), en trámite ante el mismo Juzgado Federal, que también se encuentra agregada a estas actuaciones.

En efecto, de las constancias de la causa FBB [REDACTED]/2017, surge que las actuaciones se iniciaron "... producto de las tareas de investigación propias del personal perteneciente a la Delegación de Bahía Blanca de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas, tomó conocimiento acerca de que una persona, apodada como "Negro V [REDACTED]", se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, lo cual fue puesto en conocimiento del Ministerio Público Fiscal (conf. fs. 2/3 y 5). A partir de ello, se realizó una investigación preliminar (conf. f. 8), se agregan nuevas declaraciones testimoniales (conf. fs. 24/25, 28 y 63) y, posteriormente, se requirió la instrucción con fecha 03 de julio de 2017, la que quedó radicada ante el Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca (conf. fs. 157/169 y 171, todas del expediente FBB [REDACTED]/2017). Para esa fecha, ya se había podido individualizar a ambos líderes de la organización (A [REDACTED] y R [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED]), que abastecían a vendedores de menor escala, sus domicilios, vehículos y abonados telefónicos que empleaban. En esa causa, se produjeron tareas de campo





## Cámara Federal de Casación Penal

e intervenciones telefónicas que ratificaron la hipótesis delictiva investigada (que daba cuenta de comercio de estupefacientes a gran escala), en particular respecto a R [REDACTED] J [REDACTED] M [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED] y A [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED]".

Cabe agregar también que a partir de tareas de la Policía Federal Argentina realizadas en una causa acumulada materialmente, iniciada a raíz de una denuncia anónima, se incluyó en la prevención a I [REDACTED] Y [REDACTED] B [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED] (conf. sus fs. 356, 363/368, 374, 378, 444, 477/478 y 486/487) y a la madre los imputados, G [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] (conf. sus fs. 1122/1124, 1270/1272 y 1403/1413).

Por todo lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal detalló que "...para la fecha de comienzo de esta causa, el legajo FBB [REDACTED]/2017 contaba con tareas de campo e intervenciones telefónicas relacionadas a A [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED], R [REDACTED] J [REDACTED] M [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED], G [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] e I [REDACTED] Y [REDACTED] B [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED] y también con otros expedientes acumulados. Ellos son la IPP [REDACTED]-13 [iniciada por una declaración indagatoria obrante a fs. 254/255 de la misma FBB [REDACTED]/2017, en donde el allí imputado señaló al N [REDACTED] V [REDACTED] (apodo de A [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED]) como la persona a la cual le compraba estupefacientes]; la FBB [REDACTED]/2019 (se inicia con una denuncia anónima del 14 de diciembre de 2018 obrante en su fs. 1/2, recibida en Buzones Receptores de Denuncia por venta de droga que rezaba "V [REDACTED] y E [REDACTED] R [REDACTED]. Familia R [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED]" 2), la FBB [REDACTED]/2019 (se inicia por una denuncia anónima que obra a fs. 1 ante la Comisaría Séptima del 10 de octubre de 2018, que luego de describir la venta de



estupefacientes por distintos sujetos, señala que 'trabajarian para los V [REDACTED] 3; FBB [REDACTED]/2018 (se originó en una denuncia anónima ante el Ayudante Fiscal de la Fiscalía N° 19 de Bahía Blanca que señala que el 8 de agosto de 2018 se recibió una denuncia respecto a que "los hermanos R [REDACTED] y S [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED], junto al C [REDACTED] T [REDACTED] comercializan estupefacientes". Incluso, durante el debate oral, a instancia de esta parte, prestó declaración una de las agentes que intervino en esa investigación, Na [REDACTED] M [REDACTED]. Precisó que la causa se inició a raíz de tareas investigativas que realizó la propia Agente y el personal policial especializado en la materia, y que allí se encontraban investigados, entre otras personas, A [REDACTED] Á [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED], R [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED] y G [REDACTED] R [REDACTED] y que se habían constatado movimientos propios del comercio de estupefacientes".

En consecuencia, coincido con el Dr. Petrone en cuanto a que la declaración de nulidad dispuesta por el Tribunal Oral aparece desprovista de sustento suficiente en tanto no se acreditó el perjuicio concreto que justifique la misma.

En primer lugar, la identificación de los imputados con mayor responsabilidad no fue consecuencia directa ni necesaria de la declaración de la persona de identidad reservada, sino de los distintos expedientes que se fueron acumulando en el transcurso de la instrucción. Concretamente, los dichos de la persona con identidad reservada no motivaron la formación de causa ni imputación alguna en su contra, motivo por el cual no se verifica el supuesto perjuicio que le habría generado su exposición.





## Cámara Federal de Casación Penal

Por otra parte, en lo que refiere a la nulidad de la declaración testimonial en virtud de la prohibición/facultad de abstención de declarar contra parientes, corresponde destacar que a partir de las constancias de la causa, es evidente que por las amenazas que había sufrido el declarante, se verificaba un contexto que justificaba plenamente la adopción de medidas de protección de la identidad de aquél, en resguardo de su integridad física y de su vida.

Sobre este punto, cabe recordar que he tenido oportunidad de pronunciarme en cuanto a que el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana. He sostenido que "*resulta claro que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros*" (Ver, en lo pertinente y aplicable "ABREGÚ, Adriana Teresa s/recurso de casación" y "VIZCARRA, Mabel Gerónima s/recurso de casación"; causa nº 6667, rta. el 29/08/06, reg. nº 7749 y causa nº 6693, rta. el 21/09/06, reg. nº 7858, respectivamente) ambas de Sala IV).

Sin embargo, a partir de las particulares circunstancias de la presente causa se evidencia que dicha prohibición legal planteada a los fines de proteger los vínculos familiares no resulta aplicable al caso, pues no



existía un vínculo de cohesión familiar digno de protección entre el declarante y los imputados.

Por último, cabe señalar que la sentencia no demostró de qué manera concreta la reserva de identidad del declarante o las presuntas irregularidades formales de las actas habrían afectado el derecho de defensa de los imputados, ni tampoco explicó la incidencia que esas deficiencias pudo haber tenido en los actos posteriores. En suma, el pronunciamiento prescindió de acreditar un perjuicio real e irreparable que pudiera justificar la sanción de nulidad que decretó.

Por tales motivos, no se aprecia que los testimonios en cuestión acarreen los vicios alegados en la sentencia, circunstancia que revela la arbitrariedad del fallo impugnado, en cuanto declaró la nulidad de los actos mencionados, y de todo lo actuado en consecuencia.

**4.** Por último, corresponde referirse a la petición efectuada por el recurrente respecto a que esta Cámara case la sentencia y condene a los acusados A [REDACTED] Á [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED], R [REDACTED] J [REDACTED] M [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED], G [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED], M [REDACTED] H [REDACTED] T [REDACTED], C [REDACTED] C [REDACTED] J [REDACTED], J [REDACTED] D [REDACTED] T [REDACTED], I [REDACTED] Y [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED], G [REDACTED] S [REDACTED] A [REDACTED], F [REDACTED] N [REDACTED] C [REDACTED], S [REDACTED] S [REDACTED] M [REDACTED], A [REDACTED] S [REDACTED] M [REDACTED], F [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED], R [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] Y C [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] U [REDACTED], por los hechos y a las penas solicitadas por ese Ministerio Público durante el debate oral.

Ya he tenido oportunidad de señalar que la potestad de esta Cámara para corregir el error del *a quo*, dictando la respectiva condena y fijando la pena correspondiente, resulta indudable, y emerge como lógica





## Cámara Federal de Casación Penal

consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación, desde que, de lo contrario, y en lo sustancial, devendría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del ordenamiento legal adjetivo -que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador- (sobre el particular, me remito a lo que tuve oportunidad de sostener en la causa FSM 95764/2017/T01/CFC1, "CORREA, Carlos Javier s/recurso de casación", reg. N°2235/19, rta. el 6/11/19; causa nro. 12.260, "DEUTSCH, Gustavo Andrés s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842, rta. el 3/5/2011; en la causa nro. 13.373, "ESCOFET, Patricia s/recurso de casación", Reg. Nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; en la causa nro. 14.211, "ROSA, Juan José s/recurso de casación", Reg. Nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y en la causa nro. 578/2013 "CRIVELLA, Gustavo Ismael y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de la Sala IV; entre muchas otras).

Este criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D. 429 - XLVIII- "Duarte, Felicia s/recurso de casación", resuelta el 5/8/2014, oportunidad en la que reconoció a esta Cámara Federal de Casación la potestad para ejercer la "casación positiva" de una sentencia absolutoria, pronunciando la pertinente condena; así como la necesidad de su revisión integral por otra Sala de la misma Cámara, ante la impugnación que eventualmente plantee la defensa en los términos del precedente "Casal" (C.S.J.N., Fallos: 328:3399) y de la sentencia "Mohamed vs. Argentina" (C.I.D.H., Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 23 de noviembre de 2012).



Además, recientemente el Máximo Tribunal consolidó la doctrina que delineó en el fallo "Duarte" al entender que "[...] ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión" (CSJ 5207/2014/RH1, "P.S.M. y otro s/homicidio simple", rta. el 26/12/19), lo que permite brindar una respuesta procesal eficaz que garantiza el derecho del imputado a una revisión amplia de su sentencia condenatoria en caso de que lo considere pertinente (cfr. art. 8.2.h de la C.A.D.H. y art. 14.5 del P.I.D.C.P.).

Entonces, la solución que estimo adecuada al caso y que dejo propuesta, por presentarse también como la más idónea para la prestación de un mejor y más pronto servicio de justicia, es el dictado de una sentencia condenatoria desde este Tribunal, con la calificación legal propuesta en este acápite, previa realización de la audiencia prevista en el art. 41 del Código Penal -a los fines que le son propios, determinación del monto de la pena-.

Sin embargo, aun dejando a salvo esta opinión, toda vez que he conocido en la deliberación el criterio de mis colegas, en cuanto propician que se anule la absolución resuelta y se reenvíe la causa al tribunal de origen para su sustanciación, resulta improcedente que me pronuncie en





## Cámara Federal de Casación Penal

forma aislada respecto de la condena y la respectiva pena que corresponde aplicarle a los imputados.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones del voto que lidera el Acuerdo, habremos de adherir a la solución propuesta por el magistrado Daniel Antonio Petrone, por cuanto corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, anular la sentencia impugnada con el alcance fijado en el presente decisorio y en consecuencia, devolver las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a la doctrina aquí sentada. Sin costas en la instancia (arts. 456, 471, 530, 532 y ccds. del CPPN).

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, por mayoría, **ANULAR** la sentencia impugnada con el alcance fijado en el presente decisorio y en consecuencia, **DEVOLVER** las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a la doctrina aquí sentada. Sin costas en la instancia (arts. 456, 471, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrate, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

